

SCI-19-2017/SCI-22-2017

Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales

Usulután, Usulután

Partido de Concertación Nacional (PCN)

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y dos minutos del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos: Olga Lidia Hernández de Saravia; Wilson Eduardo Reyes; José Orlando Castillo Amaya; Iliana Dinora Rivas de Sánchez; Lucía Avilés viuda de Infantozzi; Gloria del Carmen Hernández de Campos; Vanessa Karolina Flores de López; Ana Isis Elena González de Aparicio; Ana Elizabeth Morataya Castro; Ana Lissette Chicas Ganuza; Ana Elena Castellano Rodríguez; Pedro Alexander Sánchez Quintanilla; Marina Isabel Beltrán; Wendy Yamileth Bernales Castillo; Francisco Antonio Pineda Lobos; Mauro Guevara; Miguel Ángel Turcios Campos; y, María Corina Ramos viuda de Serrano, por medio del cual evacúan la audiencia conferida por este Tribunal por medio de resolución de 25-08-2017.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. Por medio de resolución de 12-07-2017, se admitió a trámite la petición de los ciudadanos Elmer de Jesús Serpas, Napoleón Herson Guzmán Amaya, José Reynaldo Salazar Funes, Mauro Adán Carranza Amaya, Carlos Ricardo Martínez Turcios y Nohemy Marilyn García Hernández, relacionada con la solución de controversias sobre asuntos internos del Partido de Concertación Nacional (PCN), específicamente por la alegación de supuestas irregularidades acaecidas en la elección interna celebrada en el municipio de Usulután, en la que los mencionados ciudadanos se postularon como precandidatos.

2. Se ordenó además a la Comisión Electoral Nacional de PCN que remitiera un informe respecto de las irregularidades alegadas por los ciudadanos antes mencionados y acompañara de la documentación requerida relativa a la elección interna del municipio de Usulután.

II. 1. Por medio de resolución de 26-07-2017 proveída en el procedimiento clasificado con la referencia SCI-22-2017, se admitió a trámite la petición de los ciudadanos Milton Manuel Cruz Vargas, Óscar Elías Molina Argueta, Hernán José

Vallecillos y Josué Miguel Ibarra Valenzuela, relacionada con la solución de controversias sobre asuntos internos de PCN, específicamente por la alegación de supuestas irregularidades acaecidas en la elección interna celebrada en el municipio de Usulután, en la que los mencionados ciudadanos se postularon como precandidatos.

2. El Tribunal advirtió que entre la pretensión de los ciudadanos antes mencionados y la que dio origen al procedimiento iniciado con número de referencia SCI-19-2017, existían similitudes, en tanto los peticionarios, en ambos procedimientos, alegaban irregularidades acontecidas en la elección interna de PCN el municipio de Usulután, las cuales, a su juicio, tenían incidencia en su derecho a optar a un cargo de elección popular.

3. Por ello, al verificarse el cumplimiento de los requisitos procesales pertinentes, se ordenó la acumulación del procedimiento clasificado con la referencia SCI-22-19-2017 al clasificado con número de referencia SCI-19-2017, por ser el de más antigüedad.

4. Se ordenó que se agregaran al expediente los escritos presentados por la Comisión Electoral de PCN el 19-07-2017 y 20-07-2017, por medio de los cuales remitieron el informe requerido por este Tribunal.

5. Se concedió audiencia los ciudadanos: Olga Lidia Hernández de Saravia; Wilson Eduardo Reyes; José Orlando Castillo Amaya; Iliana Dinora Rivas de Sánchez; Lucía Avilés viuda de Infantozzi; Gloria del Carmen Hernández de Campos; Vanessa Karolina Flores de López; Ana Isis Elena González Aparicio; Ana Elizabeth Morataya Castro; Ana Lisete Chicas Ganuza; Ana Elena Castellano Rodríguez; Pedro Alexander Sánchez Quintanilla; Marina Isabel Beltrán; Wendy Yamileth Bernal Castillo; Francisco Antonio Pineda Lovos; Mauro Guevara; Miguel Ángel Turcios Campos y María Corina Ramos viuda de Serrano; quienes fueron declarados como candidatos electos en la elección interna para Concejo Municipal de PCN en Usulután, para que se pronunciaran, en forma conjunta y por medio de escrito, sobre los hechos relacionados con el presente procedimiento.

6. Se ordenó a la Comisión Electoral Nacional de PCN -entre otras situaciones relativas al diligenciamiento del procedimiento- que remitiera la certificación de la resolución o asiento en la que constara la inscripción de los ciudadanos Milton Manuel Cruz Vargas, Óscar Elías Molina Argueta, Hernán José Vallecillos y Josué Miguel Ibarra Valenzuela, y la información que permitiera identificar a las planillas "A", "B" y "C" que según el formulario de las actas de cierre y escrutinio final de las Juntas Receptoras de

Votos de la elección interna realizada en el municipio de Usulután, departamento de Usulután, contendieron en dicha elección.

III. El 24-08-2017 los ciudadanos Elmer de Jesús Serpas y Napoleón Herson Guzmán Amaya presentaron un escrito en el que expusieron una serie de argumentos con base en la revisión del expediente del presente caso y particularmente sobre los documentos que remitió la Comisión Electoral Nacional de PCN a requerimiento de este Tribunal; y reiteraron su petición de que se declarara la nulidad de la elección interna de candidaturas a Concejo Municipal del instituto político antes mencionados llevada a cabo en el municipio de Usulután.

IV. a. Al evacuar la audiencia conferida los ciudadanos: Hernández de Saravia, Reyes, Castillo Amaya, Rivas de Sánchez, Avilés viuda de Infanzozzi, Hernández de Campos, Flores de López, González de Aparicio, Morataya Castro, Chicas Ganuza, Castellano Rodríguez, Sánchez Quintanilla, Beltrán, Bernales Castillo, Pineda Lobos, Guevara, Turcios Campos y Ramos viuda de Serrano, expusieron, por medio de escrito presentado el 24-08-2017, que en la notificación de 22-08-2017 no se les adjuntó copia de los expedientes acumulados, situación que imposibilitaba su pronunciamiento sobre los hechos relacionados con el presente caso.

b. En virtud de ello, por resolución de 25-08-2017 se les confirió una nueva audiencia, ordenando que se les garantizara la entrega del expediente; la cual evacuaron por medio de escrito presentado el 31-08-2017.

V. 1. A partir de lo anterior, es procedente resolver el fondo del asunto sometido a conocimiento del Tribunal; por lo que, para efecto de establecer el marco decisorio que permita resolver de forma adecuada las situaciones jurídicas implicadas en el caso, es necesario: i) fijar el objeto del presente procedimiento; ii) hacer algunas consideraciones sobre el contenido del derecho fundamental a optar a un cargo de elección popular –a partir de lo establecido en la jurisprudencia constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-; iii) reiterar la obligación exigida por la Constitución de que los partidos políticos de ajusten sus normas, organización y funcionamiento los principios de la democracia representativa y el papel que las elecciones libres tiene para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular; iv) realizar algunas acotaciones sobre los



principios electorales de presunción de validez del acto electoral, conservación del acto electoral e impedimento del falseamiento de la voluntad popular reconocidos por la jurisprudencia de este Tribunal y su interpretación y aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña; v) indicar los elementos probatorios con los que se cuenta en el presente procedimiento; y, vi) emitir la decisión correspondiente conforme a la valoración de los argumentos y la documentación atinente al caso; y establecer los efectos jurídicos de la misma, en caso de ser necesario.

VI. El presente procedimiento se enmarca dentro de la competencia subsidiaria de este Tribunal –artículo 30 LPP- para conocer sobre conflictos internos derivados del procedimiento para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular -artículo 29 literal d LPP- del partido PCN.

VII. En ese contexto, el objeto del debate, de acuerdo a los términos planteados por los intervinientes, consiste en determinar la existencia de irregularidades en la elección interna de PCN y si las mismas han constituido un obstáculo para el ejercicio real de los recurrentes de ejercer su derecho de optar a un cargo público; o bien, han sido relevantes para falsear la voluntad de los electores imposibilitando que se mantenga la debida correlación entre el resultado y los miembros declarados como candidatos electos.

VIII. 1. De forma reciente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado – Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017- que el derecho a optar a un cargo público está formulado de manera amplia en el artículo 72 ordinal 3º de la Constitución, de manera que, dentro del concepto de cargos públicos deben entenderse incluidos los cargos de representación política - que se ocupan por decisión directa del cuerpo electoral- y cargos que no son de representación política –elegidos de forma indirecta por el órgano competente-.

2. En dicha sentencia se expresó además, que el contenido de este derecho es “asegurar que accedan a los cargos públicos los candidatos que los electores –en quienes reside la soberanía popular– hayan elegido como sus representantes. Por tanto, este derecho se satisface cuando se ha mantenido la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados electos”.

3. Con una mayor concreción, la referida jurisprudencia – Amparo 177-2015, sentencia de 27-05-2015- ha señalado que el derecho a ser elegible “se define en función de

la democracia representativa y del derecho a la igualdad, pues está encaminado a la protección, primero, de la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario y, segundo, de la regularidad de los procesos electorales”; por ello, “el proceso electoral debe funcionar no solo como el procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral designa a los titulares del poder político, sino también como un mecanismo para la realización de los derechos a participar en los asuntos públicos y a ser elegido para ocupar cargos públicos dentro los máximos órganos representativos”.

4. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado, en relación al contenido del derecho a ser elegido -artículo 23.1.b de la Convención Americana de Derechos Humanos-, que dicho derecho supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello; y, que su aplicación debe ser acorde a los principios de igualdad y no discriminación; de manera que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Dicha obligación de garantizar – ha indicado- no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales (Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos 199 y 201).

5. En el mismo sentido, ha mencionado que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención” (Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6-0-2008, párrafo 143).

IX. 1. De conformidad con el inciso 2º del artículo 85 de la Constitución, las normas, organización y funcionamiento de los partidos políticos debe ajustarse a los principios de democracia representativa.

2. En virtud de ello, se ha señalado que la democracia interna de los partidos políticos, puede entenderse, en principio, desde una dimensión formal, en la que uno de los aspectos centrales es “la postulación como precandidato para puestos de elección popular, por medio de elecciones competitivas”; de manera que uno de los “componentes típicos en los partidos son las elecciones libres y la regla de la mayoría” (cfr. Inconstitucionalidad 43-2013, sentencia de 22-08-2014).

3. Sin embargo, se ha determinado que la dimensión formal antes enunciada es insuficiente, y que por ello, la “voluntad de los miembros [de los partidos políticos] se expresa auténticamente solo si lo hace libremente, y esto solo puede lograrse mediante el ejercicio del voto libre, directo, igualitario y secreto, y de las libertades de pensamiento, expresión, opinión e información, entre otros, en las elecciones internas”; de tal manera, que “los derechos y garantías constitucionales que deben observarse en el sistema político en general y la participación de los ciudadanos en el mismo, son también aplicables, en lo pertinente, a los miembros de los partidos frente a sus respectivos institutos políticos” (cfr. Inconstitucionalidad 43-2013, sentencia ya citada).

4. Ahora bien, dado que las elecciones libres constituyen el medio esencial para concretizar la postulación como precandidatos y su designación para puestos de elección popular de los miembros de los institutos políticos; no puede obviarse que dicho proceso electivo se configura –por exigencia de reserva de ley - a través de los parámetros establecidos en la Ley de Partidos Políticos -37 y siguientes-; que regula, entre otros aspectos, los componentes del sistema electoral –conjunto de reglas para traducir votos a escaños de representantes cuyos componentes básicos son: circunscripciones electorales, forma de la candidatura, estructura del voto y fórmula electoral – aplicables a dichos procesos electivos internos.

5. Finalmente, en relación a este punto, debe señalarse que, como lo ha referido la jurisprudencia constitucional, “los aspectos administrativos de las elecciones, tales como el diseño de papeletas de votación o la facilidad del proceso de escrutinio, también forman parte de las garantías institucionales del derecho fundamental al sufragio —arts. 72 y 78 Cn.—, en cuanto inciden en que la voluntad de los electores se manifieste de manera confiable y efectiva en los resultados de los comicios” (Inconstitucionalidad 96-2015, sentencia de 10-03-2017).

X. 1. Este Tribunal, a través de su jurisprudencia – auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

2. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal estima que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

3. En sentido, el Tribunal entiende que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, *Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad*, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, *Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador*, resoluciones ya citadas-.

4. Así, la mera existencia de irregularidades que puedan cambiar el total de votos obtenidos por los contendientes pero que no impliquen una modificación del ganador de la elección o de la distribución de escaños, no puede ser considerada como una vulneración del derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos -cfr. Amparo 177-2015, sentencia ya citada-.

XI. 1. Corresponde ahora, determinar el material probatorio con el que se cuenta, a fin de proceder a su valoración.

2. Dado que los peticionarios del procedimiento de referencia SCI-22-2017 han ofrecido como prueba el testimonio de los ciudadanos: Josué Miguel Ibarra Valenzuela, César Rolando Rivera Blanco, Milton Jhonatan Cruz Dinarte, Óscar David Cedillos Arteaga, el propio peticionario: Milton Manuel Cruz Vargas y la ciudadana Aída Castañeda, quien –según los peticionarios- se desempeñó como secretaria de la Comisión Nacional Electoral de PCN en la mencionada elección interna; este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre la pertinencia y utilidad de dicha prueba, a efecto de determinar su admisión en el presente procedimiento.

3. En vista de que la LPP no dispone de reglas sobre la admisión de pruebas en este tipo procedimiento, resultan aplicables, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 LPP, las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en lo que fuere pertinente *en vista de la naturaleza de los hechos que se conocen en el presente caso*.

4. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la proposición de la prueba testimonial relacionada con hechos como los sometidos a conocimiento del Tribunal en el presente caso, debe estar orientada a la acreditación de irregularidades que incidan en el ejercicio del derecho a sufragio activo o pasivo de los ciudadanos en el contexto de la realización de una elección interna celebrada por un determinado partido político.

5. Desde luego, la admisión de este tipo de prueba está supeditada a la pertinencia y utilidad que pueda establecerse a partir de la valoración del propio ofrecimiento –singularización y especificación del contenido, artículo 317 CPCM- que hagan las partes en su solicitud, o bien, de la pertinencia o utilidad que pueda inferirse de los hechos o argumentaciones sometidos a conocimiento del Tribunal por las partes, así como de su pertinencia y utilidad en relación al resto de elementos probatorios con los que se cuenta en el expediente.

6. Bajo las consideraciones antes expuesta, el Tribunal constata que los peticionarios, en el ofrecimiento de los testimonios de los ciudadanos: Josué Miguel Ibarra Valenzuela, Milton Jhonatan Cruz Dinarte, Óscar David Cedillos Arteaga, Milton Manuel Cruz Vargas no singularizaron y especificaron los *hechos concretos* que se pretenden acreditar con el testimonio de dichas personas.

7. a. No obstante lo anterior, al examinar los argumentos planteados por los peticionarios, pueden advertirse algunas situaciones de las que puede inferirse el objeto de la proposición. Así, se menciona que el ciudadano Milton Manuel Cruz Vargas –quien se postuló como precandidato-, no apareció en el padrón utilizado el día de la elección y se le vulneró su derecho de elegir y ser electo en dicha elección.

b. En este punto, es oportuno señalar que a partir del requerimiento de documentación relacionado con la elección interna del municipio de Usulután realizado por este Tribunal, la Comisión Electoral Nacional de PCN el 20-07-2017 remitió la fotocopia certificada de la lista de votantes de la Junta Receptora de Votos número once de elección interna de PCN celebrada el 2-07-2017 en el municipio de Usulután, en la que se constata que aparece en forma manuscrita el nombre del ciudadano Milton Manuel Cruz Vargas, su número de documento único de identidad 01114756-4 y una firma; situación que permite concluir de forma razonable que el testimonio del señor Cruz Vargas no es pertinente en relación a la supuesta violación de su derecho al sufragio pasivo ya que existe un elemento directo y objetivo que corrobora una situación contraria a la que se pretende probar.

c. Por otra parte, en los hechos y argumentaciones expuestas en la petición, no se advierte la forma en que el testimonio del ciudadano Cruz Vargas sería pertinente e idóneo para acreditar, por sí solo, la existencia de las irregularidades alegadas y su relación con el ejercicio de su derecho a optar a un cargo público o el falseamiento de la voluntad de los electores que acudieron a votar en la referida elección interna. Por esta razón, el ofrecimiento del testimonio del ciudadano Cruz Vargas debe ser rechazado, en virtud de que no resulta pertinente e idóneo para probar los hechos sometidos a debate.

e. Respecto de los testimonios de los ciudadanos Josué Miguel Ibarra Valenzuela, Milton Jhonatan Cruz Dinarte y Óscar David Cedillos Arteaga, el Tribunal constata que en los hechos y argumentaciones de los peticionarios no se expone que hayan sido impedidos de ejercer su derecho al sufragio pasivo; y no es posible determinar de forma razonable forma en que sus testimonios serían pertinentes e idóneos para acreditar, por sí solos, la existencia de las irregularidades alegadas y su relación con la obstaculización del ejercicio de su derecho a optar a un cargo público de los peticionarios -particularmente del ciudadano Josué Miguel Ibarra Valenzuela, de quien se constata que se postuló como precandidato- o el falseamiento de la voluntad de los electores que acudieron a votar en la



referida elección interna. Por esta razón, el ofrecimiento de dichos testimonios debe ser rechazado, en virtud de que no resultan pertinentes e idóneos para probar los hechos sometidos a debate.

f. En relación al testimonio de los ciudadanos César Rolando Rivera Blanco y Aída Castañeda, el Tribunal constata, de los hechos relatados por los peticionarios, que su ofrecimiento se hace en relación a la acreditación de la inexistencia de la hoja del padrón correspondiente a los números correlativos desde el 01 hasta 49 de la primera urna de votación. No obstante ello, debe acotarse que este Tribunal requirió a la Comisión Nacional Electoral de PCN la remisión del padrón de votación utilizado en la referida elección interna para corroborar las situaciones atinentes al mismo. Por esta razón, el ofrecimiento de dichos testimonios debe ser rechazado, en virtud de que no resultan idóneos para probar el hecho sometido a conocimiento.

XII. 1. Hechas las consideraciones anteriores, es preciso indicar la documentación pertinente con la que se cuenta en el presente caso, y que constituyen los elementos probatorios que han de valorarse, en tanto, el Tribunal considera que son útiles y pertinentes respecto de los hechos que se consideran controvertidos en ambos casos:

2. Documentación presentada por los ciudadanos Serpas, Guzmán Amaya, Salazar Funes, Carranza Amaya, Martínez Turcios y García Hernández:

a. Documento con sello y firma denominado “Padrón de afiliados del Municipio de Usulután. Departamento de Usulután” -23 folios-.

b. Fotocopia simple de documento denominado “Padrón de votantes. Municipio de Usulután. Departamento de Usulután”-20 folios-.

c. Fotocopias de actas de 25-07-2017 relacionadas con el cierre del proceso de afiliación de miembros para la elección interna de PCN en el municipio de Usulután.

d. Escrito de 3-07-2017 de revocatoria de elecciones internas presentado a la CEN de PCN por Elmer de Jesús Serpas, Napoleón Herson Guzmán Amaya, Nohemy Marilyn García Hernández, Mauro Adán Carranza Amaya.

e. Resolución de 4-07-2017 pronunciada por la CEN de PCN.

f. Acta notarial de 2-07-2017 otorgada por el ciudadano Mauro Adán Carranza Amaya.

g. Impresión de captura de pantalla de teléfono celular.

3. Documentación presentada por los ciudadanos Cruz Vargas, Molina Argueta, Vallecillos e Ibarra Valenzuela:

a. Fotocopias simples de documentos únicos de identidad y tarjetas de identificación tributaria de los ciudadanos: Milton Manuel Cruz Vargas, Óscar Elías Molina Argueta, Josué Miguel Ibarra Valenzuela y Hernán José Vallecillos.

b. Constancias de afiliación de los ciudadanos: Nubia Alemán Pineda, Francisco Elías Bermúdez Quintanilla, Jennifer Krissette Miranda Colato, José Fredys Quinteros Turcios, Josué Miguel Ibarra Valenzuela, Osmín Alexander Amaya Gálvez, Johanna del Carmen Lara Ramírez, José Rafael Cruz Rivera, Brenda Saraí Torres Ayala, Alfredo Antonio Chávez García, Ana Catalina Ramos Bonilla, Hernán José Vallecillo, Esdras Noé Granados, Carla Maribel Chávez Campos, César Rolando Rivera Blanco, José Pedro Herrera Alfaro, Óscar Elías Molina Argueta y Milton Manuel Cruz Vargas; extendidas por el Secretario General departamental de Usulután de PCN.

c. Impresión de papeleta de votación de Concejo Municipal para el municipio de Usulután.

d. Escrito de recurso de revocación de resultados de 5-07-2017 presentado a la CEN de PCN por los ciudadanos: Milton Manuel Cruz Vargas Oscar Elías Molina Argueta, José Pedro Herrera Alfaro, César Rolando Rivera Blanco y Hernán José Vallecillos.

e. Fotocopia simple de documento denominado “Padrón de votantes. Municipio de Usulután. Departamento de Usulután” -20folios-.

f. Fotocopia de resolución de CEN de PCN de 6-07-2017.

g. Planilla de precandidatos para Concejo Municipal de elecciones internas de PCN en el municipio de Usulután presentada a la CEN de PCN.

h. Fotocopia simple de documento denominado “Padrón de afiliados. Municipio de Usulután” -8 folios-.

i. Documento denominado “Listado de personas afiliadas al Partido que no aparecieron al padrón”.

4. Documentación remitida por la Comisión Electoral Nacional de PCN:

a. Fotocopias certificadas por notario de once actas de instalación de JRV, apertura de votación, cierre y escrutinio final de la elección interna de PCN en Usulután.



b. Fotocopia de acta notarial de 18-07-2017 otorgada por los ciudadanos: Porfirio Luis Ángel Lagos Gómez, Walter Marvin Recinos Solís, Iris Aída Castañeda, Kimberly Dolores Rivera y Milton Manuel Cruz Vargas y Olga Lidia Hernández de Saravia.

c. Fotocopia simple de los documentos únicos de identidad de Milton Manuel Cruz Vargas y Olga Lidia Hernández de Saravia.

d. Certificación de 4-07-2017 declaratoria de resultados de elección interna de candidatos de PCN a Concejo Municipal en el municipio de Usulután.

e. Certificación de la resolución de inscripción de los ciudadanos Elmer de Jesús Serpas, Napoleón Herson Guzmán Amaya, José Reynaldo Salazar Funes, Mauro Adán Carranza Amaya, Carlos Ricardo Martínez Turcios y Nohemy Marilyn García Hernández.

f. Padrón de votación utilizado en la elección interna de PCN celebrada el 2-07-2017 en el municipio de Usulután, departamento de Usulután -35 folios-.

g. Padrón de afiliados a PCN del municipio de Usulután, departamento de Usulután -23 folios-.

h. Fotocopia certificada por notario de lista de votantes de la Junta Receptora de Votos número once de elección interna de PCN celebrada el 2-07-2017 en el municipio de Usulután, departamento de Usulután -4 folios-.

i. Certificación de la resolución de inscripción de los ciudadanos Milton Manuel Cruz Vargas, Óscar Elías Molina Argueta, Hernán José Vallecillos y Josué Miguel Ibarra Valenzuela.

j. Certificación de la resolución o asiento de inscripción de los ciudadanos Olga Lidia Hernández de Saravia, Wilson Eduardo Reyes, José Orlando Castillo Amaya, Iliana Dinora Rivas de Sánchez, Lucía Avilés viuda de Infantozzi, Gloria del Carmen Hernández de Campos, Vanessa Carolina Flores de López, Ana Isis Elena González de Aparicio, Ana Elizabeth Morataya Castro, Ana Lissette Chicas Ganuza, Ana Elena Castellano Rodríguez, Pedro Alexander Sánchez Quintanilla, Marina Isabel Beltrán, Wendy Yamileth Bernal Castillo, Francisco Antonio Pineda Lobos, Mauro Guevara, Miguel Ángel Turcios Campos, María Corina Ramos viuda de Serrano.

k. Certificación de acta de 27-06-2017 de sorteo de posición de las planillas para elección interna de candidatos a Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután.

XIII. 1. A partir de los hechos que conforman el fundamento de las pretensiones de las partes; este Tribunal tiene por acreditados como hechos no controvertidos los siguientes: i) que el 02-07-2017 el instituto político PCN celebró elecciones internas para candidatos a Concejo Municipal en el municipio de Usulután, departamento de Usulután; ii) que en dicha elección interna participaron se presentaron tres listas de candidatos integradas de la siguiente forma: a) Milton Manuel Cruz Vargas, Óscar Elías Molina Argueta, José Pedro Herrera Alfaro, César Rolando Rivera Blanco, Carla Maribel Chávez Campos, Esdras Noé Granados, Hernán José Vallecillos, Ana Catalina Ramos Bonilla, Alfredo Antonio Chávez García, Brenda Saraí Torres Ayala, José Rafael Cruz Rivera, Johanna del Carmen Lara Ramírez, Osmín Alexander Amaya Gálvez, Josué Miguel Ibarra Valenzuela, José Fredys Quinteros Turcios, Jennifer Krissette Miranda Colato, Francisca Elías Bermudez Quintanilla y Nubia Alemán Pineda. b) Romeo Armando Zelaya Sánchez, Elmer de Jesús Serpas, José Arturo Sigarán Arce, Napoleón Herson Guzmán Amaya, José Reynaldo Salazar Funes, Ramón Acevedo Rodríguez, Mauro Adán Carranza Amaya, Carlos Ricardo Martínez Turcios, Juan Francisco Sánchez Hernández, Antonio Ventura Garay, Nohemy Marilyn García Hernández, Rosa Aminta Fernández Blanco, Nelson Eliseo Pérez González, Katy Lorena Trejo Flores, Morena Guadalupe Guardado, Ylvea Esmeralda Martínez de Quintanilla, Ana Berta Osorio de Nolasco, Ítalo Miguel Morales. c) Olga Lidia Hernández de Saravia, Wilson Eduardo Reyes, José Orlando Castillo Amaya, Iliana Dinora Rivas de Sánchez, Lucía Avilés viuda de Infantozzi, Gloria del Carmen Hernández de Campos, Vanessa Carolina Flores de López, Ana Isis Elena González de Aparicio, Ana Elizabeth Morataya Castro, Ana Lissette Chicas Ganuza, Ana Elena Castellano Rodríguez, Pedro Alexander Sánchez Quintanilla, Marina Isabel Beltrán, Wendy Yamileth Bernal Castillo, Francisco Antonio Pineda Lobos, Mauro Guevara, Miguel Ángel Turcios Campos, María Corina Ramos viuda de Serrano; iii) Que en dicha elección interna se declaró ganadora a la lista integrada por los ciudadanos mencionados en el literal c del anterior numeral.

XIV. 1. La Comisión Electoral Nacional de PCN reiteró a través de sus informes regularidad y legalidad de la elección interna del municipio de Usulután y pidió que se rechazaran las peticiones de los ciudadanos.

2. Los ciudadanos, quienes fueron declarados como candidatos electos, al evacuar la segunda audiencia conferida en síntesis plantearon las siguientes situaciones:



a. “Que el día de elección internas se nos expresó que por un error involuntario a las actas de inicio y cierre se les consigo con el nombre del departamento de Santa Ana, y para poder iniciar el evento electoral se les expreso a los miembros de la JRV I que solo lo tacharan y se le agregara con bolígrafo el Municipio de Usulután”.

b. “Que fuimos notificados por parte de miembros de la CEN, para aperturar (sic) las urnas frente a nosotros y ser garantes de la transparencia del proceso, ya que las urnas venían debidamente selladas”.

c. “Que al momento de la apertura de las urnas no se hizo modificación alguna a las actas de inicio y cierre, ya que nos las iban mostrando una por una e iban fotocopiándolas y el notarios las certifico (sic)”.

d. “Que tuvimos conocimiento antes de la elección interna por miembros de la CEN que venían papeletas de más debido a la Reserva Legal”.

e. “Que con respeto a la JRV decima primera, manifestamos que si existió una reunión entre los tres pre candidatos y miembros de la CEN, en la cual estuvimos de acuerdo que se apertura dicha decima primera JRV I, así mismo acordamos que fueran personas sin ningún vínculo con los tres pre candidatos que integraran dicha JRV I, porque consideramos que sería más equitativo para la integración de dichas JRV I”.

f. “Las elecciones si se iniciaron a las ocho de la mañana como estaba previsto por miembros de la CEN, es mas (sic) en las actas de inicio y cierre se puede constatar que han iniciado a las ocho de la mañana, y otros a las ocho horas con diez minutos según se les iban proporcionando todo el material necesario para dicha elección”.

g. “Que según tenemos entendido por miembros de la CEN el padrón se redujo debido a que existía duplicidad en los afiliados”.

h. “Que el realizar el escrutinio a puerta cerrada en presencia única y exclusiva de los pre candidatos y miembros de las JRV I y la CEN este fue un acuerdo entre las partes interesadas en dicha elección interna. Además, antes del conteo de votos para la Elección de Pre-candidatos a Alcaldes y Concejos Municipales correspondiente al Municipio de Usulután, la CEN les dijo a cada JRV I que nadie debía influenciar en el procedimiento de Escrutinio, es importante hacer de su conocimiento que NINGUNA JRV I tuvo problemas ni quejas, dándose el Escrutinio en legal forma, pues de haberlo existido se hubiese dejado

constancia en las actas pues nosotros como pre-candidatos teníamos representación en cada JRVI”.

i. “Que con respecto a la captura de pantalla agregada podemos acotar que es una conversación simple, que no se tome en cuenta como prueba ya que carece de legalidad la incorporación de dicha captura de mensaje. Es probable que si se le notifico de esa manera, fue porque era el único medio de comunicación con el precandidato Romeo Sánchez, y no se alegara el desconocimiento del acto que se iba a realizar”.

j. Que los hechos vertidos en los escritos presentados los cuales han sido acumulados bajo la referencia arriba mencionada y en el cual piden la Nulidad de las Elecciones Internas celebradas el dos de julio del presente año, carecen de fundamento legal, pues fue un evento electoral cívico democrático, y el cual está reflejado claramente en las actas de inicio y cierre que fueron incorporadas por parte de los miembros de la CEN.

K. “Que todo lo sucedido el día de las elecciones, incluyendo la integración de los miembros de las once JRVI, hacer el Escrutinio de Votos para la Elección de Precandidatos a Alcaldes y Concejo Municipal de Usulután a puerta cerrada: fue acuerdo entre las partes, entiéndase los tres precandidatos a alcaldes CEN Y OEIO”.

L. “Que el día de las elecciones internas los miembros de la CEN fueron atacados verbalmente por miembros de la planilla del Coronel Romeo Sánchez incluyendo la esposa de este, y ante esos hechos la CEN no ha manifestado nada”.

M. “Que no son ciertos todos los hechos señalados por los miembros que conforman las planillas del señor Romeo Sánchez y el Señor Milton Vargas, los cuales han interpuesto escrito de Nulidad de Elecciones Internas”.

XV. 1. Corresponde entonces examinar y pronunciarse sobre las irregularidades alegadas por los recurrentes a partir de la valoración de los argumentos y la documentación con la que se cuenta en el expediente.

2. Para garantizar el principio de congruencia, el Tribunal en primer lugar pronunciará sobre las irregularidades alegadas por los ciudadanos: Serpas, Guzmán Amaya, Salazar Funes, Carranza Amaya, Martínez Turcios y García Hernández que fundamentaron la admisión a trámite del procedimiento clasificado con la referencia SCI-19-2017; y, posteriormente, se pronunciará sobre las irregularidades alegadas por los ciudadanos Cruz



Vargas, Molina Argueta, Vallecillos e Ibarra Valenzuela que fundamentaron la admisión a trámite del procedimiento clasificado con la referencia SCI-22-2017.

XVI. 1. Las irregularidades alegadas por los ciudadanos Serpas, Guzmán Amaya, Salazar Funes, Carranza Amaya, Martínez Turcios y García Hernández en el escrito presentado a este Tribunal el 5-07-2017; están formuladas en los términos siguientes:

a. “La empresa contratada por el Partido de Concertación Nacional, no cumplió lo establecido en el Art. 12 del Reglamento para Elección de Candidatos a Elección Popular y Autoridades Partidarias del Partido P.C.N. El cual establece los requisitos mínimos de los padrones electorales, los cuales son: a) Nombre completo, b) DUI, c) Domicilio, d) municipio y departamento. Dichos padrones no contaron con la garantía necesaria para facilitar el proceso electoral, pues este artículo regula que el padrón de búsqueda tendría que tener la fotografía del DUI del votante para facilitar el proceso, dicho padrón fue impreso en hoja simple, sin orden de correlativo, sin la respectiva fotografía del DUI, y por el tamaño de las paginas utilizadas, en cada hoja faltaron entre uno y dos votantes; aunado a ello el padrón fue depurado de forma inconsulta y para nosotros de forma desconocida por la empresa encargada de la impresión del mismo. Tenemos conocimiento que es propiedad de la señora: Wendy Santamaria, miembro de la Secretaria de Logística del Partido PCN. Además de ello el centro de votación no conto con los afiches para dar a conocer las planillas inscritas los que debieron ser colocados en todo el centro de votación, regulado en el Art. 25 del Reglamento para Elección de Candidatos a Elección Popular y Autoridades Partidarias del Partido P.C.N.; que por medio fotográfico daría a conocer cada una de las planillas inscritas. El padrón electoral fue oficialmente cerrado el día veinticinco de Junio del año dos mil diecisiete, con la inscripción de un mil cuarenta y tres afiliados, anexamos como prueba el acta que fue levantada en presencia de la Licenciada Ana Gladys Velado, Delgada por la Comisión Electoral Nacional , (CEN), debidamente firmada por los tres precandidatos inscritos en el proceso; pero siendo el caso que el día de las votaciones el padrón que fue colocado por la Comisión Electoral Nacional (CEN) constaba con un listado de novecientos cincuenta afiliados, haciendo falta noventa y tres afiliados, de lo cual ninguna de los tres precandidatos estaba enterados de tal situación, a esto mismo le agregamos que a los listados que fueron colocados por la (CEN) les hacía falta de uno a dos nombres impresos al final de cada página, siendo un total de veinte páginas, de las cuales se

hace un promedio de cuarenta nombres suprimidos en el padrón, haciendo un total general de ciento treinta y tres afiliados, que no pudieron ejercer su derecho al voto en la Elecciones Internas”.

i. **Consideraciones del Tribunal:** Sobre esta irregularidad debe señalarse que el padrón de votación remitido por la CEN de PCN, contrario a lo que alegan los recurrentes, está impreso en un formato que contiene la fotografía de documento único de identidad de los electores.

ii. Respecto de las alegaciones sobre depuraciones del padrón sin conocimiento de los precandidatos; el Tribunal considera oportuno reiterar, que ante la existencia de situaciones, ya sea individuales o colectivas, que impliquen una obstaculización del derecho de los miembros de los partidos políticos al *sufragio activo*, concretizado en el derecho de participar en las elecciones internas para elegir a los candidatos a cargos de elección popular; *los ciudadanos con interés legítimo y concreto* deben acudir a las instancias internas del partido político a fin de que sea corregida esta situación; y si dichos mecanismos no consiguen garantizar sus derechos, deben acudir a este Tribunal con las *pruebas idóneas y pertinentes o señalar el organismo partidario al que deben requerirse*, a fin de obtener la tutela de sus derechos políticos.

iii. Y es que ante señalamientos como los formulados por los ciudadanos respecto de exclusiones colectivas en el padrón de votación, es preciso indicar, que –como lo ha sostenido en ocasiones anteriores este Tribunal- para llegar a la conclusión de que la obstaculización del ejercicio del sufragio activo de ciudadanos ha sido una práctica generalizada o sistemática determinante y relevante para producir el falseamiento de la voluntad del electorado en el contexto de una elección en específico; dicha práctica generalizada debe estar probada a través de elementos *pertinentes e idóneos* (Cfr. DJP-NEL-01-EP-2014, resolución de 16-03-2012, considerando V); situación que no se presenta en el caso concreto, pues las afirmaciones de los recurrentes no son corroboradas por la documentación por ellos presentada o la incorporada por la CEN de PCN.

iv. No existe evidencia suficiente, en consecuencia, de que la irregularidad alegada haya constituido una violación a la oportunidad real y efectiva de los recurrentes de participar en condiciones generales de igualdad en un proceso electoral; o, que a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la



irregularidad pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que haya producido o pueda producir una modificación en el resultado de la elección.

b. “La hora de apertura del centro de votación estaba programada para las ocho horas concluyendo a las dieciséis horas del día dos de julio del año dos mil diecisiete; regulado así en el Art. 15 del Reglamento para Elección de Candidatos a Elección Popular y Autoridades Partidarias del Partido P.C.N. Pero por negligencia de los responsables del evento no fue posible darle cumplimiento al tiempo legal, ya que la apertura del centro de votación fue a las diez horas y concluyo a las dieciséis horas; restándole dos horas al evento electoral; motivo por el cual se solicitó de forma verbal a los delegados: Luis Ángel Lagos, Aida Castañeda, y Kimberly Rivera, miembros de la Comisión Electoral Nacional (CEN), que ampliara por un tiempo prudencial para reponer el tiempo perdido por la ineficiencia de los organizadores, quienes se negaron a tal solicitud”

Consideraciones del Tribunal: A la misma conclusión anterior puede arribarse sobre esta irregularidad; pues los recurrentes no aportan o indican elementos cualitativos que permitan realizar una valoración a fin de proyectar la relevancia directa de ese hecho en su oportunidad real y efectiva de participar en condiciones generales de igualdad en el proceso electoral interno; o bien, proyectar en términos cuantitativos cómo ese hecho pudo modificar el resultado de la votación obtenida en la elección interna.

c. “Al momento de abrir el centro de votación las Juntas Receptoras de Votos, estarían integradas por un Presidente, Secretario, y Director. Siendo tres los candidatos inscritos y en concordancia al Art. 16 del Reglamento para Elección de Candidatos a Elección Popular y Autoridades Partidarias del Partido P.C.N., cada uno de los candidatos por igualdad y transparencia debió haber participado en forma equitativa en cada uno de los cargos de las JRV. Pero nuevamente la Comisión Electoral Nacional, hizo caso omiso en lo dispuesto por la ley y usurparon la posición del cargo de presidente en cada una de las mesas, los cuales fueron [ocupados] por personas ajenas al departamento siendo estas acompañantes de los miembros de la Comisión Electoral Nacional (CEN). Por lo cual solicitamos a esta instancia ordene al Partido de Concertación Nacional entregue copia de las actas firmadas por cada JRV; ya que el día del evento se les negó a los precandidatos la copia que por ley le corresponde a cada uno”.

Consideraciones del Tribunal: Dado que la alegación sobre la participación de miembros propuestos por los candidatos en la integración de las Juntas Receptoras de votos está relacionada con las irregularidades acotadas por los recurrentes en su escrito presentado el 24-08-2017; este Tribunal considera pertinente retomar su valoración al momento de su examen.

d. “Los votantes al no encontrarse en ninguno de los padrones de búsqueda de cada JRV, empezaron a reclamar y exigir su derecho al voto a los miembros de la Comisión Electoral Nacional (CEN); aunado a ello uno de nuestros candidato el señor Mauro Adán Carranza Amaya, quinto concejal propietario, por el precandidato Coronel Romeo Sánchez, fue suprimido del padrón electoral, no obstante de haber sido inscrito en tiempo y legal forma para ello. A efecto de probar esa circunstancia anexamos acta notarial de declaración jurada”.

i. **Consideraciones del Tribunal:** A través de la valoración conjunta de la documentación que consta en el expediente, el Tribunal tiene por probado que la fotografía del documento único de identidad del ciudadano Mauro Adán Carranza Amaya – precandidato a quinto regidor propietario- aparece en el padrón de votación remitido por la CEN de PCN; no obstante ello, como se deduce del acta notarial de 2-07-2017, no ejerció el derecho a sufragio activo en la elección interna celebrada por PCN en el municipio de Usulután.

ii. Ahora bien, las afirmaciones contenidas en el acta notarial respecto de la situación del supuesto impedimento del ejercicio del derecho al sufragio activo de otros ciudadanos, constituyen prueba referencial no corroborada de forma fehaciente por el resto del material probatorio; pues no es posible inferir –a través de la valoración conjunta del material probatorio- razonablemente que en efecto las personas mencionadas en dicha acta hayan acudido al centro de votación y no pudieran ejercer su voto.

iii. Es importante tener en consideración que, en casos como el presente, -y como ha sostenido con anterioridad este Tribunal- de la singularización y acreditación de determinados casos de obstaculización del ejercicio del derecho al sufragio activo de ciudadanos, no puede concluirse que se trate de *situaciones generalizadas o sistemáticas* en el contexto de una elección en particular, si dicha sistematicidad o generalidad no ha sido



acreditada por medio de elementos pertinentes e idóneos (Cfr. DJP-NEL-01-EP-2014, resolución de 16-03-2012, considerando V).

iv. No existe evidencia suficiente, en consecuencia, de que la irregularidad alegada haya constituido una violación a la oportunidad real y efectiva de los recurrentes de participar en condiciones generales de igualdad en un proceso electoral; o, que través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que haya producido o pueda producir una modificación en el resultado de la elección.

e. “Por presión de los votantes y por el reclamo de los precandidatos para buscar una alternativa la Comisión Electoral Nacional, improvisó una onceava Junta Receptora de Votos que no estaba contemplada dentro del proceso, que la mencionada JRV no contaba con papeletas electorales, padrón de búsqueda, miembros debidamente acreditados, ni representación alguna de cada precandidato; por lo que de forma prepotente y arbitraria las delegadas Kimbely Rivera, Aida Castañeda, y el señor Luis Ángel Lagos, todos miembro de la CEN del PCN. Autorizaron la instalación de la mesa con tres personas totalmente desconocidas del proceso y que eran parte de la delegación que acompañaba a los antes mencionados; y las papeletas que se usaron en esta JRV fueron descontadas de las otras diez JRV que estaban debidamente acreditadas”.

i. **Consideraciones del Tribunal:** La instalación de una onceava Junta Receptora de Votos es un hecho aceptado y no controvertido por la CEN de PCN por lo que este Tribunal lo tiene por acreditado.

ii. Sin embargo, a juicio del Tribunal, en este punto específico de la argumentación de los recurrentes no se deriva una situación concreta que demuestre cómo ese hecho influyó directamente en su oportunidad real y efectiva de participar en condiciones generales de igualdad en el proceso electoral interno; o bien, cómo a través de un análisis racional de ese hecho pueda llegarse a la conclusión razonable y aceptable que de no haber ocurrido se hubiese producido una modificación en el resultado de la elección.

f. “Respecto al escrutinio final el Art. 27 del Reglamento para Elección de Candidatos a Elección Popular y Autoridades Partidarias del Partido P.C.N, regula que el escrutinio deberá ser realizado de forma pública para garantizar la transparencia del mismo;

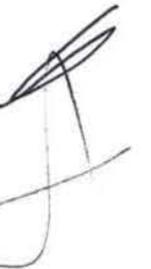
pero nuevamente los miembros de la Comisión Electoral Nacional ordenaron que el posible público que pudiera dar fe de la transparencia del escrutinio abandonaran las instalaciones del centro de votación, violentando así el artículo precitado, quedando en el centro de votación únicamente los miembros de la Comisión Electoral Nacional, sus respectivas delegación, los tres precandidatos y llevándose el escrutinio a puerta cerrada”.

i. **Consideraciones del Tribunal:** Al igual que en el caso anterior, el Tribunal estima que de la argumentación de los ciudadanos no se evidencia el grado de afectación en el ejercicio de sus derechos políticos que se derivan del hecho de no haber estado presente en la realización del escrutinio, y cómo esta situación influyó en su oportunidad real y efectiva de participar en condiciones generales de igualdad en el proceso electoral interno; si, como ellos lo manifiestan, los *tres precandidatos contendientes* –quienes eran sujetos con interés directo en el resultado de la elección obtenida por su lista presentadas; en la que, en una de ellas los ciudadanos eran integrantes- la CEN y sus delegados se quedaron en el centro de votación para el respectivo escrutinio.

ii. La argumentación de los recurrentes tampoco permite establecer en este punto cómo a través de un análisis racional de ese hecho pueda llegarse a la conclusión razonable y aceptable que de no haber ocurrido se hubiese producido una modificación en el resultado de la elección; en otras palabras, en qué forma la presencia de público o de los recurrentes hubiese implicado una variación o modificación del resultado obtenido.

2. Las irregularidades planteadas por los ciudadanos Serpas y Guzmán Amaya en su escrito presentado el 24-08-2017 –a partir de la revisión que realizaron sobre la documentación presentada por la Comisión Nacional Electoral- fueron formuladas en los siguientes términos:

a. “Existe alteración en todas las actas de instalación de las Juntas Receptoras de Votos, ya que claramente se visualiza que se ha tachado el nombre del Departamento para el cual fueron diseñadas y elaboradas (Santa Ana) y con lapicero se les colocó el nombre de Usulután, las cuales han sido certificadas por notario, pero no existe razón de salvaguarda de enmendadura, por lo que las mismas carecen de valor jurídico dentro del proceso, advirtiéndose con ello, la probable comisión del delito de fraude electoral y falsedad ideológica, ambos contemplados en el art. 295 y 284 del Código Penal vigente”



i. **Consideraciones del Tribunal:** Es preciso indicar que, como ha sostenido en reiterada jurisprudencia este Tribunal, el principio de conservación del acto electoral se proyecta en las nulidades electorales en el sentido que, para proceder a declarar la nulidad de un acto electoral, primero se debe constatar la existencia de una o varias infracciones legales *graves*, y segundo, que dichas infracciones sean determinantes para variar el resultado de la elección.

ii. Debe tenerse en cuenta que los actos electorales no pueden ser desconocidos por cualquier tipo de irregularidad, sino solamente por aquellas que sean de una entidad suficiente para anularlo e incidan en el resultado de la elección.

iii. Así la irregularidad alegada por los recurrentes no es de tal entidad gravedad que posibilite proceder a anular todas las actas de escrutinio de la elección interna como se pretende.

b. “En ninguna de las actas presentadas se establece en número de Junta Receptora de Votos a la que pertenece lo que no permite identificarlas especialmente cuando sus integrantes no colocan el nombre; así también no existe una clara identificación que permita individualizar a quien pertenece la planilla a, b o c, por lo que las mismas carecen de certeza jurídica a que candidato pertenece cada cantidad de votos”.

Consideración del Tribunal: Al examinar las actas de escrutinio remitidas por la CEN de PCN, el Tribunal encuentra que, valoradas en su conjunto, contienen los elementos mínimos que permiten concluir de forma razonable que posibilitaron el registro del resultado de la votación obtenida al grado de no evidenciar la posibilidad de un falseamiento de la voluntad expresada por los electores que concurrieron a la votación.

c. A manera de ilustración de la afirmación anterior, los recurrentes exponen las irregularidades que, a su juicio, invalidan el contenido de las actas de apertura y cierre utilizadas por las Juntas Receptoras de Votos en la elección interna:

i. “En el Acta de apertura de Junta Receptora de Votos integrada y administrada por los miembros Ana Gladis Velado de Cardona con DUI 02019989-5 como Presidenta, Inés Amalia Rivera con DUI 03461371-2 como Secretaria, y Tomas Rigoberto Mena DUI 02299237-0 como Director, se hace constar que recibieron 143 papeletas, especificando que de la papeleta 973 a la 1043 fueron entregadas a la delegada de la CED del Partido de Concertación Nacional, pero no identifica quien es dicha persona y cuál fue el propósito”.

Consideración del Tribunal: Al examinar la certificación del acta mencionada – remitida con anterioridad por la CEN a la presentación del escrito de los ciudadanos en el que formulan su alegación- el Tribunal constata que al final de la aludida acta se encuentra manuscrito el siguiente texto: “Nota Se entregaron a Herson Eliseo Delgado de Consejo y diputado papeletas para apertura JRVI 11 en caso especial” junto con una firma.

ii. “En un Acta de Cierre de Junta Receptora de Votos no se especifica el nombre de las personas que la integraron y responsables de administrarla, únicamente se han plasmado las firmas, se consigna que fue elaborada en la Ciudad de Usulután el día 08 de julio del presente año, es decir, seis días posterior a la fecha del proceso de Elecciones Internas que fue el 02 de julio del presente año; asimismo, no se deja constancia a que Junta Receptora de Votos (RV) pertenece y cuantas papeletas fueron recibidas, se expresa además que escrutaron 190 papeletas, lo cual no es factible, ya que de un total de 10 junta Receptora de Votos instaladas inicialmente a 9 la CEN tenía previsto entregarles 100 papeletas y a una 143 papeletas, es decir, que existen 90 papeletas de más en dicha Junta Receptora de Votos, debido a que la JRV que recibió el mayor número de papeletas está identificada por los nombres de sus integrantes, lo cual permite ratificar nuestra demanda en el sentido que en dicho proceso se advierte un posible Fraude Electoral”.

Consideración del Tribunal: Debe reiterarse que los actos electorales no pueden ser desconocidos por cualquier tipo de irregularidad, sino solamente aquellas que sean de una entidad suficiente para anularlo; situación que no se constata en el argumento de los recurrentes y del examen de la mencionada acta.

iii. “Hay otra Acta de Escrutinio inconclusa en la cual no se establecieron los nombres de los integrantes y administradores de la Junta Receptora de Votos, además no se refleja la cantidad de papeletas que recibió, especifica que le sobraron 108 papeletas y que fueron utilizadas 67, por lo que sumadas dichas cantidades daría un total de 175 papeletas, cantidad que sobrepasa 75 papeletas con relación a la cantidad de 100 papeletas asignada a 9JRV, ya que la JRV que se le asignaron 143 papeletas está identificada porque se establecieron en ella los nombre de las personas que la integraron; cabe mencionar que las cantidades de papeletas por cada JRV fueron asignadas previamente por la CEN, debido a que ellos fueron quienes administraron las Elecciones internas”.



iv. “En el Acta de apertura de la Junta Receptora de Votos integrada y administrada por Maritza M. Rivas Trejo con DU 00125776-5 como Presidenta, Johanna Mariela Cortez con DU 042.28510-9 como Secretaria, y Patricia Elizabeth Reyes O. DU 05170489-3 como Director, se establece que fue instalada a las 8:10 am y que recibió papeletas de la 0601 a la 0700, teniendo tachaduras en donde hace referencia que dicha Acta fue diseñada para las Elecciones internas de Santa Ana, insertándose con lapicero el nombre de Usulután”.

v. “En otra de las Actas de cierre de Junta Receptora de Votos no se especifica el nombre de los miembros que la integraron y responsables de administrarla, plasmándose únicamente las firmas, se detalla que recibieron 95 papeletas de las cuales utilizaron 70, que entregaron 5 para la JRV número 11 y 25 sobrantes pero no se especifica el porqué no recibieron 100 papeletas, que era la cantidad establecida previamente, por lo cual no es entendible donde terminaron las 5 papeletas restantes, pues no fueron utilizadas en dicha urna”.

vi. “En el Acta de apertura de Junta Receptora de Votos integrada y administrada por los miembros Andrea Idania Martínez con DU 05512183-5 como Presidenta, Francisco Isaac Sánchez con DU 05862966-2 como Secretario y Edwin Eduardo Fuentes DU 03646833-7 como Director, se establece que dicha JRV se instaló a las 8.30 am, asimismo existen tachaduras en el nombre del Departamento para el cual fueron originalmente elaboradas (Santa Ana), colocando en sus lugar escrito con lapicero Usulután”.

vii. “En el Acta de apertura de Junta Receptora de Votos integrada y administrada por los miembros Mirna Castillo de Piche con DU 02329178-5 como Presidenta, Eduardo Jassir Alvarado Sura con DU 04299967-7 como Secretario, y Ángel Orlando Osegueda Meléndez DU 01379738-1 como Director, presenta las mismas tachaduras en el nombre del Departamento para el cual fueron originalmente elaboradas (Santa Ana), colocando en su lugar escrito con lapicero Usulután; así mismo se establece que fue instalada a las 9.40 am, y tiene la salvedad de haber entregado 5 papeletas para la mesa número 11”.

viii. “En el Acta de apertura de Junta Receptora de Votos integrada y administrada por los miembros Boris Omar Medrano Cruz con DU 05035336-8 como Presidente, María Elisa Penado González con DU 05436580-0 como Secretario, y Ricardo Alfredo Bonilla DU 01480018-7 como Director, presenta las mismas tachaduras en el nombre del Departamento para el cual fueron originalmente elaboradas (Santa Ana), colocando en sus

lugar escrito con lapicero Usulután; así mismo se establece que fue instalada a las 9.40 am”.

ix. “En el Acta de cierre de Junta Receptora de Votos integrada y administrada por los miembros Leonor de Recinos con DU 01845103-7 como Presidenta, José Germán Parada Muñoz con DU 04116528-3 como Secretario, y Ricardo Ernesto Vega Benítez DU 05659203-9 como Director se establece que dicha RV escrutó 103 papeletas, pero a la vez consta en el acta que recibió 100 papeletas, por lo que el escrutinio final no coincide con el número de papeletas recibidas”.

x. “En un Acta de Escrutinio de Junta Receptora de Votos no se especifica el nombre de las personas que la integraron y responsables de administrarla, colocándose únicamente las firmas, en la cual no se establece la cantidad de papeletas recibidas y el total de papeletas que fueron escrutadas; pero que al hacer la sumatoria de los votos establecidos a cada planilla y las abstenciones que se establecen da un total 82 papeletas, faltando 18 para completar el mínimo de 100 papeletas asignadas y supuestamente entregadas previamente”.

xi. “En el Acta de apertura de Junta Receptora de Votos integrada y administrada por los miembros Herson Eliseo Delgado Navas con DU 04739436-9 como Presidente, José Ulises Panameño con DU 00280424-8 como Secretario, y Mario Aberto Ortiz DU 03903070-7 como Director, establecen que fueron instalados a las 11 am., pero no se consigna nada sobre las papeletas y demás información requerida según formato de Acta establecido; sin embargo, inferimos que se refiere a la mesa número 11, la cual hemos señalado en nuestra denuncia que fue instalada sin ningún respaldo legal, así como no existió representación de los candidatos para su respectivo control y verificación de la transparencia del proceso, pues fue conformada con personal no acreditado para tal efecto, aunado a que no se tuvo ningún control verídico y confiable respecto a la población votante, ya que no se confrontó con el padrón original de 1043 votantes, por lo que se produjo un efecto contrario al que se esperaba, es decir, que votaran aquellas personas que fueron debidamente afiliadas en su oportunidad y que por decisión unilateral de los miembros de la Comisión Electoral Nacional (CEN) fueron excluidos del padrón original sin justificación y respaldo legal alguno de los motivos reales y concretos que llevaron a tomar dicha decisión, aunado a que en ningún momento les fue notificada tal decisión en



debida forma a los candidatos. Agregando que aunque se aperturó esta RV hubo mucha gente que estaba afiliada y no pudo ejercer su voto debido a que no aparecían en el padrón y por tanto se retiraron, con lo cual evidentemente hubo una violación a lo establecido en los Artículos 11, 12, 13 y 18 literal d) del Reglamento para la Elección de Candidatos de Elección Popular y Autoridades Partidarias del Partido de Concertación Nacional”.

xii. “En un Acta de Escrutinio de Junta Receptora de Votos no se especifica el nombre de las personas que la integraron y responsables de administrarla colocándose únicamente las firmas, establecen que recibieron 100 papeletas, que fueron escrutadas 65 y que sobraron 35, pero el numero 35 fue tachado y se colocó el número cero, dando a entender que no sobraron papeletas, pero tachando el 35 sin mencionar en el acta el porqué de esta anomalía”.

xiii. “En el Acta de apertura de Junta Receptora de Votos integrada y administrada por los miembros Patricia Noemí Rodríguez con DU 00800091-5 como Presidenta, Abigail Brizuela Cruz con DU 04585559-1 como Secretaria, y Gerson Miguel Alvarado Cruz DU 05849979-0 como Director, se establece que fue instalada a las 9.41 am, pero no se coloca ninguna información sobre la cantidad de papeletas recibidas y al igual que el resto de Actas presenta tachaduras sobre el nombre del Departamento de Santa Ana lugar original para el cual fueron elaborados los formatos de dichas actas, colocándoseles el nombre de Usulután con lapicero”.

xiv. “En el Acta de apertura de junta Receptora de Votos integrada y administrada por los miembros Ronaldo Mauricio con DU 03669780-1 como Presidente, Brenda Rosely Campos con DU 03649099-0 como Secretaria, y Miguel Ángel Martínez Bernabe DUI 04470846-2 como Director, no consigna la hora de instalación, se establece haber recibido papeletas de la 301 ala 370, pero al final del acta declara haber recibido 100 papeletas, dicha cantidades reflejan un faltante de 30 papeletas; así mismo al igual que el resto de Actas presenta tachaduras sobre el nombre del Departamento de Santa Ana lugar original para el cual fueron elaborados los formatos de dichas actas, colocándoseles el nombre de Usulután con lapicero”.

xv. “En el Acta de apertura de Junta Receptora de Votos integrada y administrada por los miembros Pedro Antonio Recinos Jovel con DU 01787985-0 como Presidente, José María Alas Moreno con DU 01058713-5 como Secretario, y Lucía Guadalupe Cruz

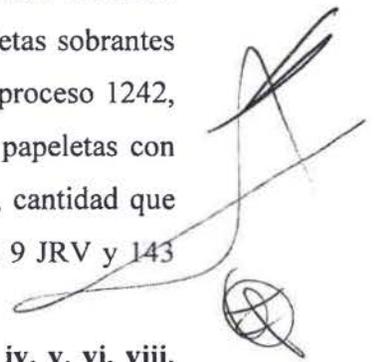
Landaverde DU 03801935-0 como Director, se establece que fue instalada a las 9.05 am, y al igual que el resto de Actas presenta tachaduras sobre el nombre del Departamento de Santa Ana lugar original para el cual fueron elaborados los formatos de dichas actas colocándoseles el nombre de Usulután con lapicero”.

c. “La CEN no se pronuncia sobre la decisión adoptada por ellos de disminuir sin fundamento legal alguno el padrón original de 1043 a 950 y que aún de esta reducción hubieron errores en la impresión, ya que los últimos 2 nombres de cada padrón de mesa aparecían borrosos o cortados, incrementándose así el total de personas que no pudieron ejercer el derecho constitucional y legal del sufragio”.

d. “Al analizar cada uno de los datos de resultados de cada rubro de las actas de Escrutinio elaboradas por cada JRV y presentadas pos la CEN se pudo identificar los datos siguientes: total de votos válidos 714, votos nulos 43, abstenciones 5, papeletas sobrantes 384, papeletas inutilizadas 96, total general de papeletas involucradas en el proceso 1242, todo lo anterior permite determinar que existe una clara diferencia de 199 papeletas con relación a las requeridas para cubrir el padrón electoral equivalente a 1043, cantidad que fueron impresas para tal fin, de las cuales serían entregadas 100 papeletas a 9 JRV y 143 papeletas a una JRV”.

aa. **Consideraciones del Tribunal sobre las irregularidades ii, iii, iv, v, vi, viii, viii, ix, x, xi, xii, xiii, xiv, xv, c y d:** Al examinar las certificaciones de las once actas remitidas por la CEN de PCN –en el orden que fueron presentadas en el anexo III del informe presentado el 19-07-2017- el Tribunal constata que cada una se encuentra suscrita por tres ciudadanos cuyos nombres y números de documentos únicos de identidad se encuentran determinados.

bb. Así, de la revisión de la información y de los datos numéricos relacionada con la elección interna contenidos en dichas certificaciones de actas, el Tribunal corrobora las siguientes situaciones:



| Lista | Precandidatos | Votos válidos obtenidos según actas remitidas por CEN | | | | | | | | | | | Total de votos válidos para cada lista | Diferencia de votos entre listas contendientes respecto de la ganadora | Porcentaje de votación total |
|---------------------------------------|--|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|--|--|------------------------------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | | | |
| A | Milton Manuel Cruz Vargas ¹ | 12 | 22 | 14 | 12 | 17 | 18 | 15 | 24 | 15 | 20 | 26 | 195 | 85 (-) | 25,6% |
| B | Romeo Armando Sánchez Zelaya ² | 18 | 14 | 26 | 27 | 25 | 22 | 19 | 16 | 25 | 17 | 30 | 239 | 41 (-) | 31,4% |
| C | Olga Lidia Hernández de Saravia ³ | 14 | 31 | 30 | 25 | 29 | 27 | 29 | 22 | 24 | 27 | 22 | 280 | | 36,7 % |
| Total de votos válidos por JRV | | 44 | 67 | 70 | 64 | 71 | 67 | 63 | 62 | 64 | 64 | 78 | 714 | | |
| Total de votos válidos: | | | | | | | | | | | | 714 | | | |
| | Votos nulos | 4 | 7 | 2 | 6 | 1 | 3 | 9 | 3 | 3 | 5 | 0 | 43 | | 5,6 % |
| | Abstenciones | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 4 | 5 | | 0,6 % |
| | Papeletas sobrantes | 24 | 29 | 28 | 25 | 28 | 116 | 26 | 0 | 108 | 0 | - | 384 | | |
| | Papeletas escrutadas | 72 | 103 | 72 | 70 | 100 | 190 | 73 | 65 | - | 100 | - | 845 | | |
| | Papeletas inutilizadas | 0 | 0 | 0 | - | 0 | 4 | 26 | 35 | - | 31 | - | 96 | | |
| | Total de papeletas recibidas | 143 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | - | 100 | - | 943 | | |
| Total de votos: | | | | | | | | | | | | 761 | | 100 % | |

¹ Además de: Óscar Elias Molina Argueta, José Pedro Herrera Alfaro, César Rolando Rivera Blanco, Carla Maribel Chávez Campos, Esdras Noé Granados, Hernán José Vallecillos, Ana Catalina Ramos Bonilla, Alfredo Antonio Chávez García, Brenda Sarai Torres Ayala, José Rafael Cruz Rivera, Johanna del Carmen Lara Ramírez, Osmin Alexander Amaya Gálvez, Josué Miguel Ibarra Valenzuela, José Fredys Quinteros Turcios, Jennifer Krissette Miranda Colato, Francisca Elias Bermudez Quintanilla y Nubia Alemán Pineda

² Además de: Elmer de Jesús Serpas, José Arturo Sigarán Arce, Napoleón Herson Guzmán Amaya, José Reynaldo Salazar Funes, Ramón Acevedo Rodríguez, Mauro Adán Carranza Amaya, Carlos Ricardo Martínez Turcios, Juan Francisco Sánchez Hernández, Antonio Ventura Garay, Nohemí Marilyn García Hernández, Rosa Aminta Fernández Blanco, Nelson Eliseo Pérez González, Katy Lorena Trejo Flores, Morena Guadalupe Guardado, Ylvea Esmeralda Martínez de Quintanilla, Ana Berta Osorio de Nolasco, Ítalo Miguel Morales

³ Además de: Wilson Eduardo Reyes, José Orlando Castillo Amaya, Iliana Dinora Rivas de Sánchez, Lucía Avilés viuda de Infantozzi, Gloria del Carmen Hernández de Campos, Vanessa Carolina Flores de López, Ana Isis Elena González de Aparicio, Ana Elizabeth Morataya Castro, Ana Lisette Chicas Ganuza, Ana Elena Castellano Rodríguez, Pedro Alexander Sánchez Quintanilla, Marina Isabel Beltrán, Wendy Yamileth Bernales Castillo, Francisco Antonio Pineda Lobos, Mauro Guevara, Miguel Ángel Turcios Campos, María Corina Ramos viuda de Serrano.

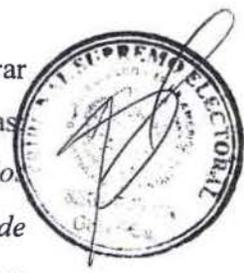
cc. De lo anterior, el Tribunal corrobora que los datos concernientes al total de votos válidos, votos nulos, abstenciones, papeletas sobrantes y papeletas inutilizadas coinciden con los indicados por los recurrentes.

dd. Ahora bien, sobre las observaciones de los recurrentes sobre el hecho de que el formato de las actas estaba diseñado para el municipio de Santa Ana y este fue tachado por los miembros de las JRV para agregar con bolígrafo el de Usulután, la fecha en una de las actas, la hora de apertura de las JRV, a juicio de este Tribunal no tienen peso para invalidarlas, en tanto, como se afirmó en párrafos anteriores, valoradas en su conjunto, contienen los elementos mínimos que permiten concluir de forma razonable que posibilitaron el registro del resultado de la votación obtenida al grado de no evidenciar la posibilidad de un falseamiento de la voluntad expresada por los electores que concurrieron a la votación.

ee. Dicho lo anterior, es preciso indicar que las inferencias cuantitativas realizadas por los recurrentes sobre los datos contenidos en las certificaciones de las actas ameritan un análisis minucioso.

ff. En ese sentido, de los argumentos expuestos por los recurrentes en este rubro, el Tribunal constata que las objeciones giran en torno a los datos relativos al número de papeletas utilizadas en la elección; es decir, que la línea argumentativa de los recurrentes se aparta de una de las reglas del cálculo lógico imparcial utilizado generalmente –tanto en la dogmática como en la jurisprudencia y derecho comparado- en este tipo de situaciones y controversias; en las que, se suele partir de una operación en la que se toma en cuenta un número determinado de votos controvertidos, para, a partir de ellos, determinar si es razonablemente probable que los votos desconocidos, computados a los contendientes a la luz del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos, pudiera cambiar el resultado, y como consecuencia de ello, al ganador de la elección.

gg. Así, dado que la operación de los recurrentes se centra en demostrar contradicciones en torno a los rubros de: papeletas recibidas, utilizadas, escrutadas conlleva el déficit de no tomar en cuenta un elemento esencial en este tipo de análisis: *los votos válidos emitidos en cada para cada lista en cada una de las Juntas Receptoras de Votos*; pues teniendo en cuenta estos datos tanto de forma individual por cada mesa como en su totalidad, e incluyéndolo como una de las variables del análisis cuantitativo a realizar,



puede constatarse o corroborarse la validez de las inferencias sobre los datos relativos a las papeletas y su incidencia real en la dinámica de la votación realizada.

hh. Así, el parámetro cuantitativo de los recurrentes es deficiente y parcial porque no *contrasta* los datos propuestos con los resultados del resto de actas correspondientes al centro de votación, a fin de poder valorar si efectivamente el resultado de las papeletas identificadas por los recurrentes podría ser *determinante* para hacer variar el resultado.

ii. En ese sentido, los recurrentes han omitido considerar determinados aspectos en la configuración de su parámetro cuantitativo de comparación en las irregularidades alegadas y su incidencia en el resultado de la votación, a saber: i) valoración conjunta del resultado electoral obtenido en el centro de votación; ii) la consideración del resultado electoral individual de votos válidos obtenido por las listas contendientes en cada Junta Receptora de Votos; de cuya consideración es factible determinar –en términos estadísticos- la *tendencia de votación* obtenida por cada una de las listas contendientes; y, iii) la inferencia, a partir de la tendencia de votación de cada una de las listas, a fin de hacer un cálculo probabilístico imparcial del número de votos que pudiese agenciarse la lista que integraban los recurrentes del total de votos que, según los datos por ellos propuestos en su análisis de papeletas faltantes, son objeto de controversia.

jj. En definitiva, el análisis cuantitativo de los recurrentes no solo es parcial, sino que tiene como consecuencia el hecho de no perseguir demostrar una incidencia en la variación del resultado; sino, invalidar determinadas actas basados en irregularidades que para este Tribunal no tienen el peso suficientes para anularlas.

kk. Como corolario de lo anterior, es preciso señalar, que a falta de elementos probatorios que señalen lo contrario; la valoración conjunta de los votos válidos emitidos para cada una de las listas contendientes en las once Juntas Receptoras de Votos permite corroborar una tendencia de votación dentro de los márgenes estadísticos razonables tomando en cuenta el margen mínimo y máximo de variación del total del padrón de votación expuestos por los argumentos de las partes partes.

ll. En consecuencia, sobre estas irregularidades el Tribunal no advierte evidencia suficiente que permita por una parte invalidar las actas aludidas o determinar con probabilidad cuantitativa razonable un posible falseamiento de la voluntad de los electores participantes en la elección interna.

e. “En los alegatos presentados por la CEN no aclaran ni fundamentan legalmente los motivos de fuerza mayor o caso fortuito que les imposibilitó iniciar las votaciones a la hora establecida 08:00 horas del día 02 de julio del año 2017, transgrediendo lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento para la Elección de Candidatos de Elección Popular y Autoridades Partidarias del Partido de Concertación Nacional.

f. “La CEN no se pronuncia en sus alegatos del porqué realizaron a puerta cerrada el escrutinio final, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 2 y 27 del Reglamento para la Elección de Candidatos de Elección Popular y Autoridades Partidarias del Partido de Concertación Nacional.

Consideraciones del Tribunal:

Cabe reiterar que el Tribunal no advierte en este tipo de argumentos una situación concreta que demuestre cómo ese hecho influyó directamente en su oportunidad real y efectiva de participar en condiciones generales de igualdad en el proceso eleccionario interno; o bien, cómo a través de un análisis racional de ese hecho pueda llegarse a la conclusión razonable y aceptable que de no haber ocurrido se hubiese producido una modificación en el resultado de la elección.

g. “La CEN en sus alegatos expresa que le notificaron al señor Coronel Romeo Armando Sánchez Zelaya conocido por Romeo Armando Sánchez Zelaya, ~~para que se~~ presentara a la Sede del Partido PCN ubicada en San Salvador, para abrir las urnas, el 18 de julio del presente año; sin embargo, al consultar al respecto a dicho pre candidato, nos expresó que sobre la supuesta notificación de la que habla la CEN lo único que él recibió es un mensaje por teléfono, a través del medio whatsapp, enviado por la señora Aida Castañeda miembro de la CEN, el cual nos facilitó de forma impresa y en el literalmente dice: “Buen día le saluda Aida Castañeda, quizá para hoy sea muy imprevisto que nos reunamos con los otros precandidatos, le dije a Hipólito que le convocara para hoy, pero si usted no puede, coordinamos para mañana a la una para que frente a ustedes tres y los de la CEN abramos las cajas” ante lo manifestado él les contesto “Buenas tardes, creo que sería irresponsable de mi parte e ilegal para ustedes, que se realicen acciones de un proceso y finalizado, que en todo caso únicamente podría ser ordenado por el TSE. Tampoco conozco cuales el objeto de esa acción hasta esta fecha”.



Consideraciones del Tribunal: En el mismo sentido, los recurrentes no establecen cómo ese hecho influyó directamente en su oportunidad real y efectiva de participar en condiciones generales de igualdad en el proceso electoral interno; o bien, cómo a través de un análisis racional de ese hecho pueda llegarse a la conclusión razonable y aceptable que de no haber ocurrido se hubiese producido una modificación en el resultado de la elección.

XVI. Los ciudadanos Cruz Vargas, Molina Argueta, Vallecillos e Ibarra Valenzuela, en síntesis, alegaron las siguientes irregularidades:

1. “Después de confrontar la lista de personas afiliadas con el padrón que se utilizó el día de las elecciones hemos percibido un faltante de 68 personas y que no pudieron ejercer su derecho de votar por no aparecer en el padrón utilizado el día de las elecciones incluso el mismo pre candidato Milton Manuel Cruz Vargas y una aspirante a planilla municipal Srta.: Carla Maribel Chávez Campos no se encontraban registrados en el padrón electoral. Todos los anteriores fueron afiliados por nuestro equipo de trabajo y existe suficiente prueba para fundamentar lo antes descrito. A las personas antes mencionadas se les ha vulnerado de manera directa el derecho consagrado en el Art. 36 lit. a, de la Ley de Partidos Políticos, el cual establece que es derecho de los miembros de los partidos políticos elegir y ser electo conforme a los procedimientos establecidos, en el entendido de que muchas de las personas afiliadas a nuestro partido y que no aparecieron en el respectivo padrón electoral, se retiraron de las instalaciones del Colegio Británico, lugar donde se llevó a cabo las elecciones internas, sin poder ejercer su derecho a votar. Así mismo se puede constatar una inminente infracción al Art. 37 de la Ley de Partidos Políticos el cual establece que para la elección de las autoridades partidarias y la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos deberán realizar elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las normas establecidas en esta Ley, sus estatutos partidarios y reglamentos; así mismo lo establece el Art. 78 Cn, el cual dice literalmente: El voto será libre, directo, igualitario y secreto, en relación al Art. 3 del Código Electoral; y es que en dicha elección los afiliados que no se encontraban en el respectivo padrón electoral, pero que sí fueron afiliados en el respectivo proceso de afiliación que nuestro partido llevó a cabo en la fecha antes mencionada, no

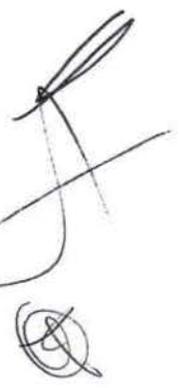
podieron ejercer su voto y se puso en duda la veracidad de su afiliación, situación que produjo el descontento de las personas afectadas y decidieron retirarse del lugar de votación. Lo anterior, además, transgrede los derechos políticos consagrados en nuestra Constitución (Art.72 Cn)”.

i. **Consideraciones del Tribunal:** En este punto, el Tribunal a través de la valoración conjunta de los documentos del caso, tiene por probado que los ciudadanos Milton Manuel Cruz Vargas y Carla Maribel Chávez Campos –precandidatos- ejercieron su derecho al sufragio activo en la denominada JRV número once; pues en el listado remitido por la CEN de PCN correspondiente dicha junta, aparecen registrados –en forma manuscrita- los nombres, número de documento único de identidad y firmas de dichos ciudadanos.



ii. Respecto de las otras afirmaciones no existen elementos probatorios que permitan acreditar su verosimilitud.

2. “Que el día de las elecciones nos percatamos que en la primera urna de votación, no existía la hoja del padrón correspondiente a los números correlativos desde el 01 hasta 49. Dicho incidente se hizo del conocimiento de las autoridades de la CEN, no obteniendo resultado alguno; dicha irregularidad imposibilitó el voto de las personas a las que les correspondía los correlativos antes relacionados. Una vulneración más al derecho a ejercer el voto que tenían las personas debidamente afiliadas al Partido de Concertación Nacional (PCN). En base a lo anterior, creemos pertinente y oportuno el testimonio del Licenciado Cesar Rolando Rivera Blanco, quien además de estar legalmente afiliado a nuestro partido, también es participó en las elecciones internas en cuestión como aspirante a planilla municipal; así mismo, consideramos fundamental el testimonio de la Licenciada A[i]da Castañeda, secretaria de la CEN y a quien se le hizo personalmente la irregularidad en cuestión. Consideramos necesario hacer de su conocimiento que en el apartado correspondiente ofreceremos a dichas personas como prueba testimonial y de esta forma lograr un mayor entendimiento del punto en cuestión. Cabe mencionar que la irregularidad planteada no fue subsanada a lo largo de toda la jornada electoral”.



Consideraciones del Tribunal: En este punto es pertinente reiterar lo dicho por el Tribunal en párrafos anteriores respecto a la idoneidad y pertinencia de los testimonios de los ciudadanos Rivera Blanco y Castañeda para probar los hechos señalados. Por ende, no



existen elementos probatorios que permitan acreditar la verosimilitud de los hechos alegados.

3. "Que una de las principales causas por la cual se cometieron tan aberrantes equivocaciones en el presente proceso de elecciones internas, fue por la falta de organización de las personas encargadas y nombradas por esta comisión para la elaboración del padrón electoral, debido a que el propio día de las elecciones a eso de las 6:30 am aún se encontraban realizando el padrón en digital de las personas afiliadas. Este retraso y mala organización dio lugar a que la votación diera inicio a eso de las 10:00 am, finalizando a las 4:00 pm, obviando el plazo de 8 horas para la celebración de elecciones, establecido en el Art. 15 inc. 2º del Reglamento para la Elección de Candidatos de Elección Popular y Autoridades Partidarias Partido de Concertación Nacional, el cual literalmente dice: "La votación iniciará a las ocho horas y finalizará a las dieciséis horas del mismo día." En relación a lo anterior es necesario mencionar que la convocatoria realizada por la Comisión Electoral Departamental (CED) en la cual hacía el llamamiento a todos los miembros del partido para que, en el periodo de las horas hasta las dieciséis horas del día dos de Julio del presente año, asistieran al evento electoral antes mencionado, razón por la cual muchas personas se hicieron presentes desde las 8 horas al centro de votación y después de una hora se retiraron de dicho lugar. Esta irregularidad afecta de manera directa a los tres precandidatos y vulnera el derecho a ejercer el voto que las personas afiliadas a nuestro partido poseen.

Consideraciones del Tribunal: Los recurrentes no aportan o indican elementos cualitativos que permitan realizar una valoración a fin de proyectar la relevancia directa de ese hecho en su oportunidad real y efectiva de participar en condiciones generales de igualdad en el proceso eleccionario interno; o bien, proyectar en términos cuantitativos cómo ese hecho pudo modificar el resultado de la votación obtenida en la elección interna.

4. "Que el día de las elecciones internas, en el centro de votación, no se encontraban ningún tipo de afiches que dieran a conocer al público en general que asistiera a la elección, las planillas inscritas y en contienda. Dicho requisito se encuentra regulado en el Art. 25 Inc. 2 del Reglamento para la Elección de Candidatos de Elección Popular y Autoridades Partidarias Partido de Concertación Nacional. Que el día de la votación se pudo constatar que cada una de las mesas electorales no disponían de los materiales necesarios

establecidos en el Art. 17 del Reglamento para la Elección de Candidatos de Elección Popular y Autoridades Partidarias Partido de Concertación Nacional, específicamente los literales: a) El Reglamento Electoral; b) Instructivo para las votaciones de que se trate; f) Las Actas Originales y copias. En relación a lo anterior, consideramos necesario que, en el apartado correspondiente, se ofrecerá declaración jurada de un integrante de mesa electoral.

Consideraciones del Tribunal: Los recurrentes no aportan o indican elementos cualitativos que permitan realizar una valoración a fin de proyectar la relevancia directa de ese hecho en su oportunidad real y efectiva de participar en condiciones generales de igualdad en el proceso electoral interno; o bien, proyectar en términos cuantitativos cómo ese hecho pudo modificar el resultado de la votación obtenida en la elección interna.

5. “Que el día de las elecciones internas a eso de las 11 horas se convocó a una reunión de carácter urgente en la que estuvieron presentes los tres pre-candidatos, señores Milton Manuel Cruz Vargas, Romeo Armando Zelaya Sánchez, señora Olga de Saravia; además, los señores/as de la CEN: Luis Ángel Lagos (Presidente) Aida Castañeda (Secretaria) y Kimberly Rivera (Directora); así mismo los señores de la Comisión Electoral Departamental (CED): Impolito (sic) Baltazar Rodríguez Contreras (Secretario Departamental), Manuel de Jesús Hernández Fierro, Edgar Alemán Ferrufino. En esta reunión se propuso suspender las elecciones que se estaban celebrando en ese mismo instante, debido a que todos se habían percatado de las deficiencias, irregularidades e ilegalidades que se presentaron en el presente proceso de elección interna. Después de discutido el punto se llegó a la decisión de seguir adelante con el proceso de elección por respeto a las personas que se habían hecho presentes al centro de votación, quedando en evidencia la falta de legalidad de proceso”.

Consideraciones del Tribunal: Los recurrentes no aportan o indican elementos cualitativos que permitan realizar una valoración a fin de proyectar la relevancia directa de ese hecho en su oportunidad real y efectiva de participar en condiciones generales de igualdad en el proceso electoral interno; o bien, proyectar en términos cuantitativos cómo ese hecho pudo modificar el resultado de la votación obtenida en la elección interna, pues incluso indican que en la reunión aludida, en la que participaron los tres precandidatos a Alcalde se llegó a la decisión de seguir adelante con el proceso de elección por respeto a las personas que se habían hecho presentes al centro de votación.

XVII. 1. El Tribunal ha examinado en forma pormenorizada las irregularidades alegadas por los recurrentes a fin de corroborar su verosimilitud y relevancia a partir de la valoración de los argumentos y la prueba con la que se contaba.

2. No obstante, el Tribunal estima pertinente señalar que no debe perderse de vista que en situaciones como las planteadas en los presentes casos, no puede obviarse que entran en una interacción, por una parte el derecho de ciudadanos de optar a cargos de elección popular, y por otra, el ejercicio del derecho del sufragio activo de miembros de un partido político que participan en la conformación de la voluntad para conformar la lista de candidatos que se postularán por dicho instituto político.

3. Lo anterior conlleva a que este Tribunal deba realizar un escrutinio exhaustivo – con la ponderación necesaria de por medio- de las irregularidades alegadas para determinar su verosimilitud, incidencia en la oportunidad real de los ciudadanos en participar en las elecciones internas en condiciones de igualdad y su relevancia en el resultado electoral obtenido, a fin de conservar la voluntad del electorado partidario en la conformación de las listas de sus candidatos cuando las irregularidades alegadas sean inciertas o no tengan peso en el resultado obtenido; o bien, invalidar la elección cuando las irregularidades estén suficientemente acreditadas y exista una conclusión razonable de que producto de su acaecimiento los ciudadanos que se postularon como precandidatos no tuvieron participación en condiciones de igualdad en tanto no se mantuvo la debida relación entre la voluntad de los electores y los candidatos proclamados como ganadores; situación, esta última, que no han podido ser acreditadas en los presentes casos.

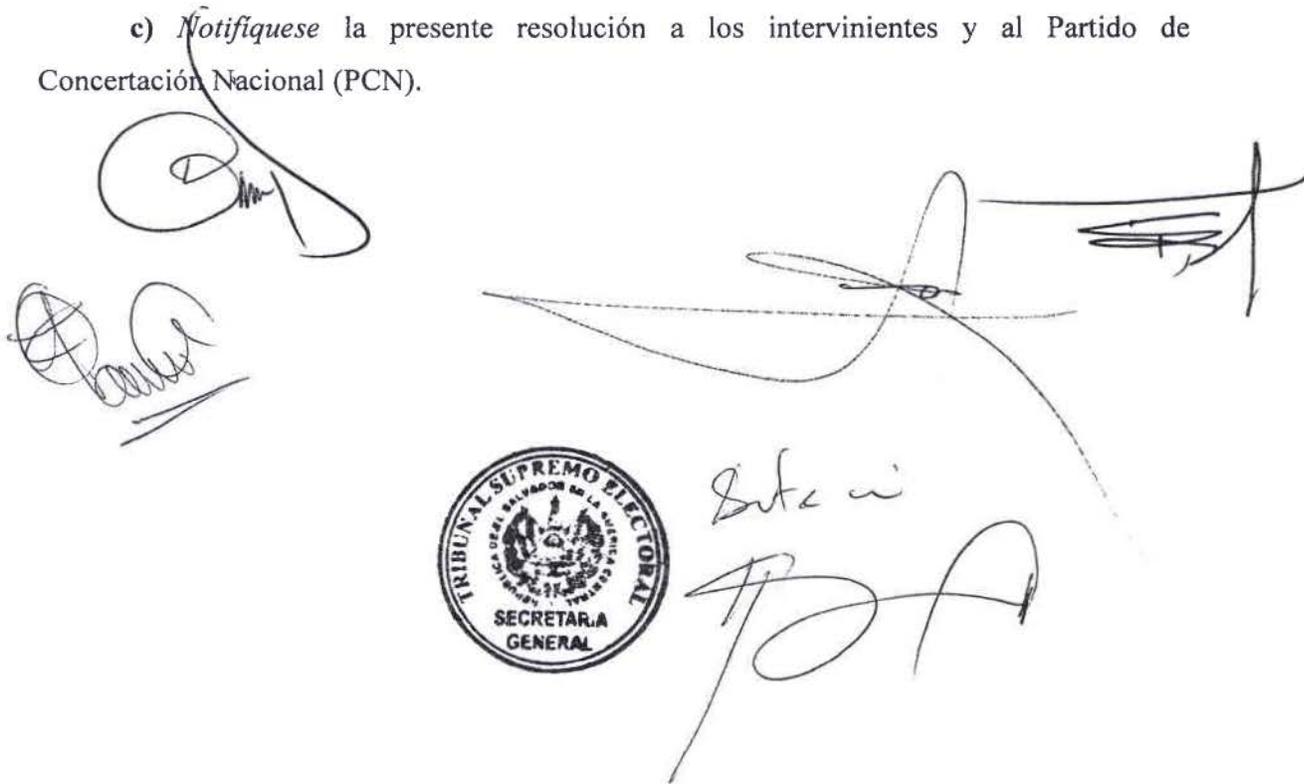
XVIII. En consecuencia, al no haberse comprobado que las irregularidades alegadas por los recurrentes constituyeron un impedimento a su oportunidad real de participar en la elección interna o que fueran relevantes para impedir que se mantuviera la debida relación entre los electores y los candidatos declarados electos, es procedente declarar sin lugar sus peticiones de anular las elecciones internas objeto de los presentes procedimientos.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 ordinal 3°, 85 inciso 2°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29, 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese sin lugar* la petición de los ciudadanos Elmer de Jesús Serpas, Napoleón Herson Guzmán Amaya, José Reynaldo Salazar Funes, Mauro Adán Carranza Amaya, Carlos Ricardo Martínez Turcios y Nohemy Marilyn García Hernández, de anular la elección de candidatos a Concejo Municipal del municipio de Usulután llevada a cabo por el Partido de Concertación Nacional (PCN) el dos de julio de dos mil diecisiete.

b) *Declárese sin lugar* la petición de los ciudadanos Milton Manuel Cruz Vargas, Óscar Elías Molina Argueta, Hernán José Vallecillos, y Josué Miguel Ibarra Valenzuela, de anular la elección de candidatos a Concejo Municipal del municipio de Usulután llevada a cabo por el Partido de Concertación Nacional (PCN) el dos de julio de dos mil diecisiete; y de repetir el referido proceso electoral.

c) *Notifíquese* la presente resolución a los intervinientes y al Partido de Concertación Nacional (PCN).



The image contains several handwritten signatures and an official stamp. On the left, there are two distinct signatures. In the center, there is a large, sweeping signature that spans across the page. To the right, there is another signature. Below these, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral de El Salvador, with the text "SECRETARÍA GENERAL" at the bottom. Next to the stamp is a handwritten signature and the word "Sute" written above it.



SA-19-2017/SCI-22-2017

to particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.

Disiento con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por las razones y fundamentos que a continuación expongo.

Como he sostenido en ocasiones anteriores, a mi juicio, la competencia establecida por el legislador en el artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), no se agota en una intervención del Tribunal Supremo Electoral únicamente para solventar conflictos internos suscitados entre los miembros y los actos o decisiones de los organismos o autoridades partidarias.

Dicha competencia, lleva implícita, desde mi punto de vista, un aspecto esencial de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos que son miembros de los partidos políticos frente a decisiones o actuaciones de los organismos y autoridades partidarias que pueden resultar lesivas al ejercicio de sus derechos, máxime en casos como el presente, en los que está de por medio el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular.

Por ello, en la solución de los casos sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, como el presente, las situaciones fácticas y jurídicas que entran en juego, deben ser valoradas no solo desde el aspecto legal electoral y reglamentario de los partidos políticos; sino, principalmente, desde el punto de vista constitucional de tutela de los derechos políticos de los ciudadanos.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que en el diseño legislativo del proceso de elecciones internas configurado en la Ley de Partidos Políticos –artículos 37 LPP-, no se establece de forma expresa la competencia para este Tribunal de anular los resultados de las elecciones internas llevadas a cabo por los partidos políticos. Asimismo, no se regulan las actuaciones que debe realizar este Tribunal en el marco del conocimiento de los conflictos internos de los partidos políticos, suscitados a partir de la competencia que establece el artículo 30 LPP.

No obstante lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el artículo 85 parte final de la Constitución impone a los partidos políticos la obligación de sujetarse a la Constitución, cuando se establece que las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

Lo anterior permite afirmar que los requisitos y condiciones de validez de las actuaciones internas de los partidos políticos, encuentran su fundamento, en última instancia, en las disposiciones de la Constitución de la República.

Por ello, aunque la legislación secundaria no regule las consecuencias jurídicas que se derivan de actos como el del presente caso; al evidenciarse una violación a un derecho fundamental, el análisis del caso no puede quedarse en el ámbito de la legalidad; sino que debe trascender al ámbito de la constitucionalidad de los actos producidos.

En el presente caso, considero que una valoración conjunta de las irregularidades administrativas alegadas por los intervinientes podían conllevar a una conclusión razonable sobre la existencia de una violación a su oportunidad real y efectiva de participar en condiciones generales de igualdad en un proceso electoral interno del partido político al que está afiliado; puesto que -como he señalado en ocasiones anteriores- los aspectos administrativos de las elecciones forman parte de las garantías institucionales del derecho fundamental al sufragio pasivo en cuanto inciden en que la voluntad de los electores se manifieste de manera confiable y efectiva en los resultados de los comicios.

No puede obviarse además en el presente caso, que el artículo 23.1.b de la Convención Americana de Derechos Humanos plantea la exigencia que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad en cualquier proceso electoral y que la aplicación de este derecho debe ser acorde a los principios de igualdad y no discriminación.

Por ello, soy de la opinión que en virtud del principio de supremacía constitucional, el contenido de la parte final del inciso 2º artículo 85 y la fuerza normativa y directa del artículo 72 ordinal 3º, ambos de la Constitución de la República, en el presente caso, una vez constatada las irregularidades antes señaladas, era procedente dejar sin efecto la elección interna de candidatos para miembros de Concejo Municipal del municipio de Usulután, departamento de Usulután, realizada por el instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN); y como efecto restitutorio de la resolución final del caso, debió haberse ordenado la repetición de dicha elección interna, a fin de otorgar una oportunidad real y efectiva a los ciudadanos de participar en condiciones de igualdad en la elección interna del instituto político en referencia.

Así mi voto particular.


2

